



FEMICIDIO

*Análisis sobre la tipificación penal del
femicidio en el ordenamiento jurídico argentino.*

Matías Manuel Costa

2017 - Abogacía

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN -----	3
CAPÍTULO I. <u>ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL TÉRMINO</u> -----	5
a) Femicidio o feminicidio-----	7
CAPÍTULO II. <u>DEFINICIÓN</u> -----	8
a. Concepto-----	8
b. Clases-----	14
CAPÍTULO III. <u>TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO Y ANÁLISIS DEL ART. 80 DEL CP REFORMADO POR LA LEY 26.791</u> -----	16
Necesidad de la tipificación-----	16
A) Inc. 1: Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima--	18
B) Inc. 4: Homicidio agravado por odio-----	20
C) Inc. 11: Femicidio-----	21
i) Interpretación jurisprudencial del concepto de “Violencia de Género”-----	28
D) Inc. 12: Homicidio transversal o vinculado-----	36
E) Circunstancias extraordinarias de atenuación-----	37
F) Lesiones agravadas-----	38
CAPÍTULO IV. <u>CUESTIONAMIENTOS CONSTITUCIONALES</u> -----	38
A) Igualdad ante la ley-----	39
B) Culpabilidad-----	42
C) Inocencia-----	43
D) Legalidad-----	45
CONCLUSIONES -----	45
BIBLIOGRAFÍA -----	48

RESUMEN

En consonancia con la tendencia criminalizadora en crecimiento en América Latina, el 14 de noviembre de 2012, la Cámara de Diputados de la Nación convirtió en ley el proyecto original sobre *femicidio*, bajo el número 26791, modificando así el código de fondo en materia penal y dando de esta manera una respuesta punitiva que más allá de aciertos o desaciertos, entiendo se debía dar.

El presente trabajo intenta examinar los antecedentes jurídicos y sociales que llevaron a tal reforma, analizando los orígenes del término *femicidio* y estudiando los elementos del tipo penal, para finalmente tamizar a la luz de nuestra carta magna su constitucionalidad.

Palabras clave: femicidio, respuesta punitiva, elementos del tipo penal, constitucionalidad.

ABSTRACT

In line with the criminalization growing trend in Latin America, on November 14, 2012, the Chamber of Deputies became law the original project on *femicide*, under number 26791, thus modifying the code background on criminal and thus giving a punitive response beyond or wrongs, I understand should be given.

This paper attempts to examine the legal and social background that led to such a reform, analyzing the origins of the term *femicide* and studying the elements of the type, to finally sieve in the light

of our Constitution its constitutionality.

Key words: femicide, punitive response, elements of the criminal type, constitutionality.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se han dado a conocer innumerables casos de violencia de género que albergan dentro de su especie una gran cantidad de delitos contra la mujer, dentro de los que se incluyen las lesiones simples, las lesiones agravadas, las amenazas y las coacciones, hasta llegar a la forma más agravada de violencia, el *femicidio*. Pareciera ser que asistimos a un momento temporal en que se ha recrudecido este tipo de comportamientos, sin embargo un repaso histórico sobre los roles que ha interpretado la mujer en la sociedad, demuestra que no solo es una problemática de larga data, sino que ese legado es causa, en parte, de la situación que hoy se vive.

La ley n^{ro.} 26791, introdujo una novedosa serie de modificaciones al art. 80 del CP entre las cuales se incorpora el delito de *femicidio* al digesto punitivo, instalando definitivamente la problemática del “género” en el mismo y rompiendo así con una tradición de “neutralidad” en las figuras que lo componen.

Sin embargo, esta respuesta legislativa, ha dejado algunos interrogantes que tanto la doctrina como la jurisprudencia están analizando –teniendo en cuenta lo novedoso de la figura– y que serán objeto de investigación en el presente trabajo.

Entiendo que dentro del estudio que debe realizarse sobre el tema, existen dos grandes cuestiones a debatir. Por un lado la interpretación del art. 80, inc. 11 del CP en tanto deja en otros cuerpos normativos la tarea de definir la “violencia de género” como un componente esencial del tipo, debiendo recurrirse al art. 4 de la ley 26485 –ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales–; y en igual sentido al art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Convención de Belém do Pará); y por el otro, el arreglo de la figura con la Constitución Nacional, debiendo sortear los principios de legalidad, igualdad, culpabilidad e inocencia.

Es así que resulta necesario plantearnos el siguiente problema de investigación: ¿Cómo debe interpretarse la tipificación penal del *femicidio* en el ordenamiento jurídico argentino? ¿Es constitucional esa figura?

Con la finalidad de dar respuesta a estas interrogantes, se dividirá el presente trabajo en cuatro capítulos, el primero indagará sobre los orígenes y evolución del concepto de *femicidio* y su íntima relación con la “violencia de género”; el segundo intentará arribar a un concepto abarcador del mismo en relación con el ordenamiento jurídico nacional; el tercer capítulo estudiará las otras figuras introducidas con la reforma, no sólo en la intención de diferenciarlas del tipo bajo análisis en el presente, sino a fin de integrarlas como un abanico de tipos penales que la complementan y fortalecen ante el tamiz constitucional al que serán puestas a prueba.

Finalmente se buscará dar respuesta al problema de investigación planteado, abogando por una interpretación del tipo restrictiva y un contenido que respeta las garantías constitucionales emanadas de nuestra carta magna. Se intentará concluir el presente en la convicción de que se trata, en definitiva, de una reforma necesaria, que deberá complementarse de “otras” medidas para lograr la eficacia pretendida, y que deberá con el tiempo ser fortalecida por la jurisprudencia en un sentido inequívoco, pero que en la voz de Toledo Vásquez, tendrá la finalidad de hacer “visible lo invisible”.

CAPÍTULO I

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL TÉRMINO

Uno de los grandes aportes proporcionados por los movimientos y teorías feministas, ha sido el abordaje del lenguaje y su utilización, considerando la necesidad de hacer visibles situaciones y fenómenos que, mientras persisten innominados, resultan invisibles o más bien “invisibilizados” para la sociedad.

En este sentido, el término *femicidio* encuentra sus orígenes en los movimientos feministas de la “segunda ola” o “radicales” estadounidenses que introdujeron el concepto para denominar el “asesinato de una mujer” (Toledo Vásquez, 2014).

Dichos movimientos dieron tratamiento a la cuestión de la violencia contra la mujer, desde un punto de vista externo al ámbito familiar y de una manera directa, diferenciándose de la postura conservadora que se enfocaba en los derechos de la mujer en el ámbito

privado y en relación a temas como la discriminación, derecho a voto e igual participación, aborto y libertad. Las expresiones como *femicidio* y *feminicidio* encuentran su origen en la voz inglesa *femicide*, desarrollada por Diana Russell a principios de la década de 1990 en su artículo –escrito junto a Jane Caputi– “*Femicide: Speaking the unspeakable*”, quien lo define como “*el asesinato de mujeres por hombres motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre una mujer*” (Russell y Caputi, 1990, citado por Toledo Vásquez, 2014, p. 90).

En 1998, Campbell y Runyan redefinen el concepto de *femicide* para ampliarlo a “*todo asesinato de mujer, sin importar el motivo o el estatus del perpetrador*” (Campbell y Runyan, 1998, citado por Toledo Vásquez, 2014, p. 90), pero con la misma se elimina el componente político de la definición; es por ello que en el 2001 Russell agrega ese componente al definir al *femicidio* como “*el asesinato de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino debido a su condición de ser personas del sexo femenino*” (Campbell, 2001, citado por Toledo Vásquez, 2014, p. 90).

Así esbozado el concepto, el mismo servirá de plataforma para los conceptos sobre el *femicidio* o *feminicidio* que se fueron desarrollando en Latinoamérica –que se analizarán a continuación–, principalmente a partir de los aportes de la antropóloga y política Marcela Lagarde, pero no se deberá perder de vista que, más allá de la interpretación que se dé del término, responderá en todo caso a una forma extrema de “violencia de género” y que deberá analizarse en el contexto en que se desarrolla:

“Es necesario abordar los femicidios en los contextos

específicos en que suceden y no como incidentes aislados. Se debe prestar atención a las dinámicas económicas y sociopolíticas, así como a los patrones globales de la violencia basada en el género, y cómo la naturaleza del femicidio afecta a una comunidad, un país o una región en particular” (Widyono, 2009, citado por Toledo Vásquez, 2014, p. 94).

a) Femicidio o feminicidio.

La doctrina no es pacífica en cuanto a cuál de los dos términos, *femicidio* o *feminicidio*, es el más apropiado para definir el asesinato de mujeres en un contexto de género, es decir, –como señala Toledo Vásquez– “*los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y expone a múltiples formas de violencia*” (Buompadre, 2013, p. 122).

Las autoras que utilizan el término *femicidio* lo interpretan como la traducción directa del concepto elaborado por Russell, sin embargo fue la antropóloga mexicana, Marcela Lagarde, quien tradujo el término *femicide* a través de la locución *feminicidio*, basándose en las siguientes razones:

“En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que éstos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad” (Lagarde, 2008, citada por Arocena – Cesano, 2014, p. 85).

Siguiendo esta línea, para Lagarde la expresión *femicidio* se diferencia de la de *femicidio* por la existencia de dos elementos presentes en estos tipos de crímenes: la misoginia (odio u aversión a las mujeres) y la responsabilidad estatal en ellos al favorecer la impunidad de los mismos.

El estudio de la doctrina, investigaciones y publicaciones dan cuenta de que tanto uno como otro término, en definitiva, terminan coincidiendo en una suerte de sinonimia conceptual, la cual, si bien no es absoluta, presenta puntos de contacto que confluyen en una cuestión de género: el empleo de violencia contra la mujer. (Buompadre, 2013). Es por ello que coincido con el maestro Correntino en que no parece conveniente validar el uso de una expresión u otra, sino reconocer que su uso político posee distintos énfasis.

Descripto el uso indistinto –para el presente trabajo– que se realizará en los párrafos siguientes, entiendo imprescindible comenzar con una definición del concepto de *femicidio*.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN

a. Concepto

El delito de *femicidio*, en su concepción clásica, y como corolario de la violencia de género o violencia contra la mujer, puede definirse a decir de Buompadre como la “*muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino (porque es*

una mujer)” (Buompadre, 2013, p. 128). Dicho concepto, a más de introducir en el derecho penal al “género” como elemento tipificante –entendiendo que el código de mencion en sus orígenes fue redactado en términos de neutralidad con respecto de los sexos–, a su vez acota la definición a la concurrencia de dos elementos: por un lado la muerte de una mujer y por el otro un elemento misógino, entendiendo este último como la aversión a las mujeres¹.

Es por ello, que entiendo necesario profundizar en el concepto de “Violencia de Género” a fin de delimitar lo más precisamente posible el elemento tipificante de esta agravante y porque a la postre, será el que determine el fracaso o éxito tanto de la correcta interpretación de la norma, como de la superación de los preceptos constitucionales que se estudiarán más adelante.

Adentrándonos ya en un universo prescriptivo, el código de fondo considera como agravante del delito de homicidio a quien matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género².

Al respecto el profesor correntino nos enseña que:

“Se trata de un tipo agravado de homicidio, especial impropio, cualificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Que el autor del homicidio sea un hombre
- b) Que la víctima sea una mujer

¹ Real Academia Española. (2016). Diccionario de la lengua española [*Versión electrónica*]. Recuperado el 11/5/2016 de: <http://dle.rae.es/?id=PP4dmnK>.

² Art. 80, inc. 11 del CP (inciso incorporado por art. 2 de la ley N° 26.791, B.O. 14/12/2012).

c) Que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer” (pertenencia al género femenino), y

d) Que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género.” (Buompadre, 2013)³.

Por otro lado, Arocena y Cesano, definen el *femicidio* como:

“la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género. En otras palabras, se trata de la privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de un hombre, en un contexto de violencia de género” (Arocena-Cesano, 2014, p. 83).

No existiendo definición alguna en el código citado sobre la significación de la expresión “violencia de género”, resulta necesario recurrir a otros ordenamientos jurídicos para dar a la misma la precisión necesaria que el principio de legalidad –emanado de la Constitución Nacional– exige.

Por lo expuesto, en este caso, se deberá recurrir a un concepto equivalente como es el de “violencia contra las mujeres”, entendida como toda conducta, por acción u omisión, que basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de las mujeres⁴.

³ En tanto se citarán en el presente dos obras del mismo autor y del mismo año, a los fines de precisar de cual se trata, entiendo conveniente aclarar que se trata en este caso de Buompadre, J. E. (2013). Los delitos de género en la reforma penal (ley N° 26.791). *Pensamiento Penal*. Recuperado el 12/7/2016 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>.

⁴ Art. 4 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus

El artículo 80 del CP, en los incisos que entiendo pertinentes para el presente trabajo, establece que:

“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima". (Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)”⁵.

De esta manera, se entiende que el delito de *femicidio* no es otra cosa que el delito de homicidio agravado por ser cometido por relaciones interpersonales, Sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada de hecho el 1 de Abril de 2009).

⁵ Código Penal de la Nación Argentina, ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado).

un hombre, contra una mujer en un contexto de violencia de género. Por ello, es importante analizar las distintas definiciones que se han dado sobre el concepto de violencia de género, en tanto las mismas darán mayor precisión al tipo penal.

Así, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179), cuyo Protocolo Facultativo fue aprobado por la Ley N° 26.171 e incluida en el bloque de constitucionalidad federal por el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, condena en forma expresa la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que controla la ejecución de la Convención, incluyó en forma expresa la violencia de género como un acto de discriminación contra la mujer (Buompadre, 2016)⁶.

Por otro lado, la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (1995) en su párrafo 113, págs. 51 y 52, establece que:

“La expresión ‘violencia contra la mujer’ se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la

⁶ En tanto se citarán en el presente dos obras del mismo autor y del mismo año, a los fines de precisar de cual se trata, entiendo conveniente aclarar que se trata en este caso de Buompadre, J. E. (2013). Los delitos de género en la reforma penal (ley N° 26.791). *Pensamiento Penal*. Recuperado el 12/7/2016 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>.

coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

Nuestro ordenamiento interno entiende por violencia contra la mujer *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”*. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto

al varón⁷.

Dicho entendimiento comparte lo expresado por el art. 1 de *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará, aprobada por la ley 24.632) que entiende a la “violencia contra la mujer” como una “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

Esbozado así el concepto de *femicidio*, resulta útil estudiar las clasificaciones que existen dentro del mismo, lo que resultará de mucha utilidad para reducir su contenido lo más posible.

b. Clases

En el ámbito académico es conocida la diferenciación realizada por la investigadora sudafricana Diana Russel, que distingue tres tipos de *femicidio*:

a) El femicidio íntimo: Involucra el asesinato cometido por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a estas.

b) El femicidio no íntimo: Se refiere a aquellos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía aquellas relaciones y que, frecuentemente, involucran un ataque sexual previo, por lo que

⁷ Art. 4 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, Sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada de hecho el 1 de Abril de 2009).

también es denominado “femicidio sexual” (Red Chilena contra la Violencia Doméstica y sexual, 2004, citado por Toledo Vásquez, 2014, p. 128).

c) El femicidio por conexión: Definido por Carcedo y Sagot como aquel que:

“hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas ‘en la línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida” (Carcedo y Sagot, 2000, citado por Toledo Vásquez, 2014, p. 128).

A pesar de la utilidad de estas clasificaciones, se ha señalado que estos conceptos resultan todavía demasiado generalizadores a la hora de identificar o visibilizar fenómenos con características particulares (Toledo Vásquez, 2014).

En México, siguiendo esta línea de distinción dentro del fenómeno, Monárrez (2006) introduce, sobre la base de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, tres grandes categorías de *femicidio*:

i) Femicidio íntimo: Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre (o su cónyuge en el caso del femicidio Familiar Íntimo) con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima. Hasta aquí, se nota la simetría con el descripto por Russell.

ii) Femicidio por ocupaciones estigmatizadas: Es aquel en el que las mujeres además de ser asesinadas por su condición de tal, lo son por su trabajo o profesión -meseras, trabajadoras sexuales-, las que las exponen a un grado de vulnerabilidad mayor.

iii) Femicidio sexual sistémico: La figura del *femicidio sexual sistémico* es definida por Monárrez en los siguientes

términos:

“El feminicidio sexual sistémico es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran presentes todos los elementos de una relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No solo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado” (Monárrez, 2009, p. 86, citado por Toledo Vásquez, 2014, p. 132).

Entiendo que esta última clasificación es extremadamente útil no solo a los fines de delimitar de manera más precisa los elementos comisivos de la figura, sino por la necesaria carga emotiva que conlleva, y que busca hacernos reflexionar sobre la real dimensión del tema. Sin embargo, coincido con la autora chilena en que estas formulaciones, a pesar de su valor conceptual, presentan dificultades al considerar la posibilidad de su tipificación penal, pues resultan extremadamente difíciles de aplicación en un área que exige conceptos precisos y determinados.

CAPÍTULO III

TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO Y ANÁLISIS DEL ART. 80 DEL CP REFORMADO POR LA LEY 26.791

Necesidad de la tipificación

Uno de los primeros interrogantes que deben

plantearse ante la reforma de la ley 26.791 que incluye en el Código Penal la figura del *femicidio*, es si la misma es justificada, es decir, si la respuesta punitiva es el camino a tomar para erradicar un tipo de violencia que se ha acrecentado exponencialmente en los últimos años.

Parte de la doctrina entiende que el homicidio de mujeres desarrollado en un contexto de violencia de género, no se soluciona agregando tipos penales específicos, porque se compone de elementos sociales y culturales a los que la respuesta punitiva no alcanza. Consideran que el *femicidio* es el último escalón de una serie de tipos de violencia que tienen su raigambre en una sociedad masculinizada, donde la mujer obedece a un rol determinado, por lo que serían propicios otros métodos para erradicar este tipo de comportamientos.

Asimismo, otros consideran innecesario recurrir a figuras género-específicas frente a esta forma de violencia, prefiriendo no solo el uso de tipos penales neutros, sino la remisión a tipos penales existentes.

Entiendo, en consonancia con la doctrina predominante, que los argumentos que permiten justificar jurídicamente esta figura deben buscarse en el Derecho Internacional de los derechos Humanos (DIDH). Es así que el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará", estipula dentro de las obligaciones de los estados suscribientes, las de: inc. c.) "*incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que*

sean del caso”; y e.) “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

Por ello, entiendo que existen tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho constitucional de nuestro país (art. 75, inc. 22 CN), elementos suficientes para justificar la adopción de normas penales género-específicas en materia de violencia contra las mujeres.

Corresponde ahora analizar detalladamente las modificaciones al Código Penal realizadas por la ley 26791. Se estudiarán en conjunto todas las modificaciones, por guardar estrecha relación con la realizada al inc. 11 del citado código.

A) Inciso 1: Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima.

El nuevo artículo dispone que *“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:*

1º) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”.

En primer lugar, es importante recordar que se trata de una agravante al delito de homicidio tipificado en el art. 79 del código de fondo, por lo que todas las figuras que se analizarán a continuación

tienen por bien jurídico protegido a la vida humana, esto es, *“al ser humano en toda su integridad vital después de ocurrido el proceso de nacimiento (...) lo importante es que la persona, al momento del hecho, sea una persona viva”* (Buompadre,2013, ps. 139/140).

Respecto de la acción típica, el delito consiste en matar al ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. Sobre ésta se reconocen dos figuras anteriores a la reforma, el parricidio (respecto de la unión de sangre que une al autor y a la víctima) y el uxoricidio (matrimonio), pero el precepto incorpora la agravante del “ex cónyuge” y de “la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”. Respecto a la primera de estas incorporaciones, coincido con Buompadre en que nada se precisó respecto de la subsistencia del vínculo matrimonial, porque bien puede tratarse de un matrimonio desavenido o separado de hecho, pero que sin embargo, esta omisión nada aporta al agravamiento de la pena. Basta cualquiera de estos supuestos para que corresponda el agravamiento.

Respecto a los sujetos del delito, debemos distinguir según se trate del homicidio de los ascendientes, descendientes, cónyuges o ex cónyuges, caso en el que estamos en presencia de un sujeto activo y pasivo calificado, o si se trata del homicidio de la pareja o del conviviente, entonces estamos frente a un delito común de sujetos indiferenciados.

Es importante destacar que en cualquiera de los dos casos señalados, los sujetos tanto activo como pasivo, son indistintos al sexo, pueden ser tanto hombres como mujeres, y el tipo no requiere que la muerte haya ocurrido en un contexto de género.

La principal crítica que se le realiza a este inciso es la inclusión poco precisa de la expresión “relación de pareja”, por tanto no exige la convivencia y equipara en la escala punitiva el homicidio de una persona con quien se tiene una relación sin convivencia (y que aún pudo haber concluido) con el perpetrado contra un ascendiente o cónyuge con quienes sí se cohabita y mantiene la relación.

La doctrina analizada es pacífica en entender que el tipo subjetivo es doloso. En su versión original, la figura exigía que el autor matara a cualquiera de las personas descritas “sabiendo que lo son”. La nueva norma excluyó la frase entendiendo que de algún modo se subjetivaba el tipo, de modo tal que el delito sigue siendo doloso, admite el dolo eventual con respecto al resultado.

Sin dudas la consumación coincide con la muerte de la víctima, y al igual que la figura del art. 79 del código de fondo, se acepta la tentativa.

B) Inciso 4: Homicidio agravado por odio.

En el inciso segundo, el art. 80 del CP, agrava la pena para quien matare a otro:

“2º) Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.

Lo característico de este delito consiste en la existencia de un “móvil” por parte del autor, que es el odio o aversión que siente por la víctima, ya sea por su condición de pertenecer a un determinado género (masculino o femenino), por su orientación sexual

(heterosexual, homosexual o bisexual) o por identidad de género (sentirse de un sexo distinto al que posee biológicamente) (Buompadre, 2013).

Al igual que en la figura descripta en el inc. 1 del código citado, el homicidio no requiere para configurarse la existencia de un contexto de violencia de género, por lo que se diferencia claramente del *femicidio*.

Sin embargo, es criticable –al igual que en el femicidio- la presencia de un elemento del tipo normativo extrapenal, como lo es el de “identidad de género”, por lo que es necesario para completar la norma, la remisión a otro cuerpo legal, que en el caso es la ley 26.743 “ley de identidad de género” sancionada en el 2012, que en su art. 2º define a la identidad de género así:

“Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

De esta manera se entiende que el agresor no mata persiguiendo un fin determinado, sino por un motivo determinado. Respecto al tipo subjetivo, se trata de un delito doloso. De dolo directo.

C) Inciso 11: Femicidio.

La nueva fórmula introducida por la ley 26.791 en el

inciso 11 del art. 80 del CP, establece que:

“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género.”

Al igual que en el repaso de los incisos anteriores, entiendo -siguiendo a Buompadre- necesario determinar en primer lugar, el bien jurídico protegido. Sin dudas el bien protegido es la vida, y en particular la vida de la mujer víctima del delito. No estamos en presencia de un bien jurídico distinto por el hecho de que la muerte de la mujer se haya producido en un contexto de violencia de género, ya que el *femicidio* es técnicamente, un homicidio y, por lo tanto, aún cuando sólo el hombre pueda ser su autor y sólo una mujer la víctima, el bien jurídico protegido sigue siendo la vida, como en cualquier homicidio.

Probablemente, la primera pregunta que nos hagamos al respecto será ¿por qué se aplica mayor pena a este tipo de delito en relación con el delito de homicidio simple? A modo de introducción en la búsqueda de una respuesta, resulta esclarecedor lo resumido por el autor correntino en los siguientes términos:

“El fundamento de la mayor penalidad debemos buscarlo, como decíamos, en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino solo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquel en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Sólo desde esta

perspectiva (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor de un homicidio es un hombre y la víctima una mujer. De otro modo, se estaría concediendo mayor valor a la vida de una mujer que a la de un hombre, en iguales circunstancias, lo cual pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad” (Buompadre, 2013, ps. 154 y 155).

Siguiendo la línea del autor citado, se trata de un homicidio agravado, especial impropio, cualificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Que el autor del homicidio sea un hombre.
- b) Que la víctima sea una mujer.
- c) Que el autor haya matado a la víctima por ser mujer (pertenencia al género femenino), y
- d) Que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género.

De lo expuesto se desprende una cuestión a analizar, la hiperprotección de la mujer que a decir de BUOMPADRE acompaña a la figura, cuestión que se analizará más adelante en el presente trabajo, a la hora de contraponer la figura con el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de nuestra carta magna.

Sin dudas el elemento que caracteriza a la figura es el contexto de “violencia de género” en que debe desarrollarse la conducta disvaliosa, elemento normativo del tipo que resulta extralegal y por ello debe buscarse en la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, Sancionada el 11 de marzo de

2009 y promulgada de Hecho el 1 de Abril de 2009). La misma define en su art. 4 a la *violencia contra la mujer* como:

“(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad persona. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Resulta criticable que el tipo penal remita a otro ordenamiento legal para completarse, pero más aún, cuando este último requiere de otra norma en igual sentido. Es necesario acudir al Decreto nro. 1011/2010 – B.O.: 20/07/10 que reglamenta la ley 26.485 para aclarar el concepto de “relación desigual de poder”, el que en su art. 4 establece:

“Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres a la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que se desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Sin embargo, el art. 18 de la CN impone la interpretación restrictiva de la ley criminal, que requiere en el caso de expresiones vagas, de textura abierta y carentes de autonomía semántica, como el caso de “violencia de género”, que el jurista práctico “eche mano” de un conjunto normativo con mayor especificidad, máxime si esta norma

secundaria define de manera tan precisa el elemento ambiguo (Arocena-Cesano, 2014).

El tipo subjetivo es indudablemente doloso, no resultando procedentes el dolo eventual ni las formas imprudentes. Respecto de la consumación, la misma coincide con la muerte de la mujer. Se trata de un delito de resultado material, que admite la tentativa.

Tal descripción del significado del concepto de “violencia de género” no resulta un mero desarrollo teórico, sino un esfuerzo por diferenciar acabadamente el tipo “*femicidio*” de otros tipos, sin el cual los elementos necesarios para utilizar la figura quedarían a la libre interpretación de quien administre justicia.

Un caso paradigmático que refleja lo reseñado anteriormente es el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal n^{ro.} 26 de la Capital Federal, integrado por Eduardo Carlos Fernández, Patricia Marcela Llerena y Marta Aurora Yungano, en la causa n^{ro.} CCC 005203/2013/TO01 del 10/11/2014, que condenó a Maximiliano Gastón Giujusa, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía una relación de pareja y de convivencia y con alevosía, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 45 y 80 inc. 1 y 2 del C.P.). En el que el voto del Dr. Fernández, establece que:

“Gijusa mató a una mujer con la cual había tenido una historia en común, vivencias y experiencias, y no a una anónima mujer con la que hubiese tenido una relación fugaz o menos aún; en otras palabras, Gijusa no mató a Melo por ser una mujer, sino porque era su mujer (no debiéndose reputar aquí el “su” como indicativo de posesión);

no fue el género mujer lo que determinó su accionar sino que mató a su pareja Soledad Melo, que no era cualquier mujer sino alguien con quien se había interrelacionado durante unos siete años”⁸.

Como se advierte, la exclusión de la violencia de género como contexto condicionante de la aplicación del tipo, reduciría la figura del “*femicidio*” a aquel donde un hombre mata a una mujer solamente por el hecho de ser mujer. De esta manera el tribunal *a quo* desestimó el uso de la figura del inc. 11 y lo reemplazó por la del inc. 1. En igual sentido, el ex ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Raúl Zafaroni, señaló que la figura no tendría eficacia “*porque lo que tipificaron no existe*” ya que “*nadie sale a la calle a matar a una mujer por ser mujer*” (Fernández, 2012, citado por Toledo Vásquez, 2014, p. 226).

Independientemente de que las consecuencias punitivas al tomar uno u otro inciso sean las mismas, existe un disvalor socio-cultural al negar la figura del inciso 11, precisamente por tratarse el “*femicidio*” de una construcción que intenta “*visibilizar la violencia extrema contra las mujeres*” (Toledo Vásquez, 2014, p. 290).

En igual sentido se pronunció, recientemente la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en c. CCC 5203/2013/TO1/CFC1, caratulada “*Giujuza, Maximiliano Gastón s/ recurso de casación*”, del 31/8/16, en ocasión de tratar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia anteriormente mencionada, en la

⁸ TOC n^{ro}. 26 de la Capital Federal en c. CCC 005203/2013/TO01 - “GIUJUSA s/ HOMICIDIO SIMPLE QUERELLANTE: MELO JORGE EDUARDO Y OTROS GIUJUSA s/HOMICIDIO SIMPLE QUERELLANTE: MELO JORGE EDUARDO Y OTROS” del 10/11/2014. Recuperado el 15/05/2016 de: <http://www.cij.gov.ar/sentencias.html>

que el Dr. Hornos, a modo de *obiter dictum* –en tanto no fue motivo de agravio-, consideró que:

“A la luz de las directrices antes delineadas, considero, de adverso a lo sostenido en la sentencia impugnada, que de los elementos convictivos obrantes en la causa es dable inferir que entre Maximiliano Gastón Giujuza y Andrea Soledad Melo existía efectivamente una relación desigual de poder en cuyo marco Melo no podía moverse con total libertad debido a los celos enfermizos de su pareja y a los constantes controles que sobre ella ejercía (llamados reiterados por teléfono, hostigamiento a su lugar de trabajo), es decir, Andrea Melo estaba sometida física y psicológicamente por parte de su pareja a tal punto que cuando se iba a ir de su casa, el imputado emprendió el ataque homicida, desencadenado a la postre el resultado luctuoso.

Así, lo cierto es que en la especie no puede ser otro el corolario pues se advierte que la conducta llevada a cabo por el imputado contra la damnificada y el contexto fáctico precedente en el que se inscribió su accionar trasuntan una peculiar concepción del género femenino que lejos de reconocerle a Melo un espacio de autonomía y libertad para construir las relaciones intersubjetivas que ella deseara, la objetivizó reduciéndola a un estado semejante al de una posesión.

Ergo, en el sub judice se presenta un caso de violencia de género, y como tal no sólo viola disposiciones penales sino antes bien normas constitucionales y convencionales (cfr. art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW—, art. 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 1 y 2 a. de la Convención de Belém do Pará, ratificada por la ley 24.632, B.O. 9/04/96). Ello es así pues la muerte de Andrea Melo se produjo como consecuencia del accionar

doloso de un hombre que era su pareja y con quien mantenía una convivencia de larga data, en el contexto fáctico de un despliegue de una violencia inusitada que lo llevó a asestar a Andrea Melo cuarenta y tres (43) puñaladas, cuyo propósito indudablemente fue truncar la vida de la víctima quien se encontraba en una relación de inferioridad y subordinación en el seno de la pareja que conformaba con el victimario.

Por ello, no encuentro razones que justifiquen la no aplicación en el caso de autos de la agravante mencionada, más allá, claro está, del actual óbice formal sustentado en la prohibición de la reformatio in pejus al que hice referencia al inicio de este acápite”⁹.

El fallo analizado es de suma trascendencia si tenemos presente que la mala interpretación de la agravante puede –como en la resolución del *a quo*– llevar no solo a un injusto jurídico, sino también a la negativa por parte de quienes administran justicia de aplicarla. La correcta definición de *femicidio* que realiza este fallo en sus elementos constitutivos y en la interpretación de la *violencia de género*, no solo pone los puntos sobre las íes respecto de su correcta aplicación, sino –por tratarse del máximo tribunal penal– también sienta un precedente que, aunque no vinculante para los tribunales y juzgados inferiores, pone el norte en el tema.

i) Interpretación jurisprudencial del concepto de “Violencia de Género”.

Recientemente, la Sala Penal del STJ de Córdoba, en la causa n^{ro}. SAC 2015401, “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a.

⁹ CFCP - Sala I - c. CCC 5203/2013/TO1/CFC1, caratulada “Giujuza, Maximiliano Gastón s/ recurso de casación”, del 31/8/16. Recuperado el 18/10/2016 de: <http://www.cij.gov.ar/sentencias.html>.

homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado”, del 22/10/2015, hizo lugar a parcialmente al recurso de casación interpuesto por el querellante particular y modificó la calificación penal dispuesta para el hecho atribuido al imputado. De esta manera aplicó la agravante del “Femicidio”, la que había sido rechazada por la Cámara 11^{ma.} del Crimen de Córdoba, Sala Colegiada e integrada con Jurados Populares, Expte. Letra “L”, nro. 2015401, año 2015, en autos: “*LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado*”, el 22/10/2015.

Antes de analizar los fundamentos que los tribunales tuvieron en cuenta para decidir como lo hicieron, corresponde hacer una prieta síntesis de los hechos que originaron sus intervenciones. En el auto de elevación a juicio, se le atribuyó al imputado Gonzalo Martín Lizarralde haber citado a Paola Soledad Acosta en la puerta del domicilio de ésta, con el pretexto de entregar dinero destinado a los alimentos de la hija de ambos, así como unos regalos para la menor. Para ello, postergó reiteradamente la reunión a los fines de que el encuentro se produjese de noche. El encartado se apersonó al domicilio de las víctimas en una camioneta *Peugeot*, modelo *Expert*, llevando escondida entre sus ropas un arma blanca. Una vez que las víctimas se encontraron en la vía pública, el imputado aguardó a que no hubiera transeúntes y siendo las 23:45 hs. aproximadamente, forzó a Paola Acosta -quien llevaba en brazos a la hija menor de la pareja- para que ascendiera a la parte trasera de la camioneta. Una vez en el interior de la misma y encontrándose la mujer y su hija indefensas, blandiendo el arma descripta arremetió violentamente contra ambas, atacándolas a puñaladas, dirigiendo su embate principalmente

hacia el cuello de cada una de ellas, con la finalidad de matarlas. Creyéndolas muertas, Lizarralde condujo la camioneta hasta un sitio escogido previamente, donde arrojó los dos cuerpos. A causa de las múltiples heridas falleció Paola Soledad Acosta y resultó gravemente herida la menor.

A raíz de los hechos descriptos, la Cámara 11^{ma.} Del Crimen -sala colegiada e integrada con Jurados Populares- declaró, por unanimidad, al encartado como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por alevosía (arts. 45, 80 inc. 2, 2do. Supuesto del CP) en contra de Paola Soledad Acosta y homicidio calificado por el vínculo y por alevosía, en grado de tentativa (arts. 45, 42, art. 80, incs. 1, 2do. Supuesto y 2, 2do. Supuesto del CP) en contra de su hija menor de edad, todo en concurso real (art. 55 del CP), y le impuso la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

En los fundamentos del decisorio, el tribunal realizó un extenso y correcto análisis de la figura de “Femicidio”. Consideró que en este tipo de delito, a diferencia de cualquier otro homicidio, la víctima debe ser una mujer y el sujeto activo debe ser un hombre y que el tipo penal se completa con la exigencia de que mediere *violencia de género*. Al respecto, describió correctamente el art. 4 de la ley 26485 que define a la violencia contra la mujer. Sobre este último elemento, consideró que la expresión violencia de género no es muy feliz, puesto que no refiere a ninguna relación previa entre la víctima y el victimario; no alude al momento en que debe ejercerse la violencia; y no menciona si esa violencia pudo ser previa o no manifestarse expresamente en el acto homicida. Finalmente, dentro de la argumentación teórica, sintetizó las

condiciones que permiten afirmar la existencia de “violencia de género” en las siguientes:

“- violencia de género es violencia contra la mujer, pero *no toda violencia contra la mujer es violencia de género*, ya que esta última exige un poder que genere sumisión, desvalorización, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones;

- se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en *la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones*, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas;

- todas esas conductas tienen como fin garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que *la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones (...)*;

- (...) su núcleo es el *desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo*, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera;

- esa violencia está arraigada en estructuras sociales construidas en base al género más acciones individuales o accionar al azar;

- se priva a la mujer intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para bienestar físico o psicológico y de hijos,

- supone *relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos*, que subordinan a la mujer, sea en su vida pública o privada; y

- siempre se está en presencia de una víctima mujer vulnerable”¹⁰.

¹⁰ Cámara 11ma. del Crimen de Córdoba, Sala Colegiada e integrada con Jurados Populares, Expte. Letra “L”, nro. 2015401, año 2015, en autos:

Realizado el análisis sobre la figura, el Tribunal contrastó los preceptos vertidos con los hechos probados. Al respecto, entendió que no se cumple con los elementos necesarios para aplicar la agravante. La relación existente entre la víctima y el victimario, a más de breve, aparece como carente de compromiso emocional o afectivo, en tanto se limitó a tres o cuatro encuentros de corta duración. Así, consideró que para que exista “violencia de género” se exige la presencia de una *“víctima mujer vulnerable y la existencia de relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, que subordinen a la mujer”*; condiciones que no existen en el presente caso. Para el Tribunal no existió una relación desigual de poder, por el contrario, la Sra. Fiscal en su pieza acusatoria describe a Paola Acosta diciendo que no se trataba de una mujer que se colocaba a sí misma en el rol fijado socioculturalmente para el género femenino, que tolera y soporta toda conducta abusiva del hombre, sino muy por el contrario, se mostró como una persona decidida a defender su derecho y los de su hija. Por lo expuesto, la Cámara desestimó la aplicación del art. 80, inc. 11 del CP.

Deducido el recurso de casación, la Sala Penal del STJ de Córdoba se avocó al estudio del caso y resolvió hacer lugar parcialmente al recurso presentado por el querellante particular. Así, modificó la calificación legal y dispuso que Lizarralde debería responder como autor de los delitos de homicidio calificado con alevosía y mediando violencia de género (arts. 45, 80 inc. 2, 2º supuesto y 11 del CP) en contra de Paola Soledad Acosta y homicidio calificado por el vínculo y cometido

“LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado”, del 22/10/2015.

con alevosía, en grado de tentativa (arts. 45 y 42, 80 inc. 1, 2º supuesto del CP) en contra de su hija M.L., todo en concurso real.

Para así decidir, del estudio de la normativa nacional e internacional concluyó que en la interpretación del concepto de “violencia de género”, resulta irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o que ocurra la violencia en el ámbito público o privado, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio “superior/inferior”, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Asimismo, consideró que para analizar si en caso se presentó este elemento del tipo, se debe estar no solo a valoraciones jurídicas, sino también a valoraciones culturales.

El cimero, juzgó que el análisis de los argumentos dados en el fallo atacado para desestimar la aplicación de la agravante en crisis, pone en evidencia tres cuestiones. En primer lugar, la elaboración de una noción limitada de violencia de género, y como consecuencia necesaria, la contemplación de elementos propios de la violencia que luego son desconocidos en la consideración del caso y el condicionamiento que el concepto restringido elaborado implica para el examen de elementos fácticos tenidos por ciertos. En tanto de la primera de las cuestiones se desprenden las otras dos, y que el objeto del presente análisis recae sobre la justificación jurídica de las decisiones y no sobre el estudio de los hechos, desarrollaré únicamente la primera de las cuestiones enunciadas.

Al respecto, el SPT de Córdoba reconoce que el concepto de “violencia de género” puede llevar a zonas grises pero que no obstante ello, la existencia de una zona de indeterminación legal

claramente es consustancial a la tipificación de cualquier norma penal en la medida que al expresarse mediante lenguaje los defectos propios de éste se traspolan a su aplicación. Asimismo entiende que el tribunal de grado interpretó la normativa respecto del “caso común” que se asimila públicamente al femicidio, y es aquel homicidio cometido por el cónyuge o ex cónyuge, o el novio o ex novio, en contra de su pareja o ex pareja. En su lugar, describe que la “violencia de género” y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente. Así, el Legislador descartó la necesidad exclusiva de un vínculo duradero o no entre víctima y victimario, por lo que no tiene sustento excluyente del tipo el hecho de que víctima y victimario hubiesen tenido una relación esporádica, acotada a “tres o cuatro encuentros”.

En este orden de ideas, el Superior determinó que respecto de la relación de desigualdad o asimetría que evidencia una situación de inferioridad de la mujer respecto del varón, la Cámara acotó su concepto a la presencia amenazas, daños o vejaciones. Aclara que el art. 5 de la ley 26485 describe como formas de violencia, *la física* –se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo-, *la psicológica* –causa daño emocional y disminución de la autoestima-, *la sexual* –vulnera en todas sus formas, con o sin acceso genital, el derecho de la mujer de decidir libremente acerca de su vida sexual-, *la económica y patrimonial* –ocasiona un menoscabo en los recursos económicos con la finalidad de someter a la mujer-, y la simbólica –a través de patrones estereotipados que naturalizan la subordinación-.

Siguiendo con el análisis del resolutorio casado, entiende errónea la caracterización de la víctima de este delito como una “mujer vulnerable” asimilable a una persona “débil de carácter”. Opina que las normativas nacionales y supranacionales establecen un alcance general a “TODAS LAS MUJERES” independientemente de sus propiedades personales, y que de no entenderse de esa forma, se daría lugar a discriminaciones arbitrarias.

Finalmente, concluyó que:

“Los elementos considerados para rechazar la subsunción del hecho atribuido a Lizarralde como un modo de violencia contra la mujer resultan en mi criterio inadecuados para tal fin. Es que, dicho concepto no requiere necesariamente que exista un tiempo previo en el que se manifieste este tipo de violencia, y menos aún ese tiempo debe darse entre personas con algún tipo de relación íntima; tampoco hace falta que la relación de desigualdad se presente a través de formas delictivas sino que deberá ser examinada caso por caso atendiendo al contexto, (...) y por último, las víctimas no deben tener algún rasgo especial en su carácter para adquirir dicho estado”¹¹.

Los fallos analizados en este subtema, resultan de gran utilidad a los fines de evidenciar cómo del uso de normativas idénticas, se puede arribar a una conclusión diferente según la interpretación amplia o restringida que se tenga del concepto de “violencia de género”. En tanto el concepto estudiado se encuentra en ciernes respecto de su aplicación por los tribunales penales, las conceptualizaciones hechas por el *ad quem* agregan claridad sobre la

¹¹ TSJ de Córdoba, Sala Penal, Expte. nro. SAC 2015401, año 2017, en autos: “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado”, del 19/3/2017.

interpretación del mismo. Personalmente, coincido con la inteligencia adoptada por el tribunal de alzada sobre la necesidad de dar un alcance amplio y contextual a dicho concepto, es decir, comprensiva de todas las normativas nacionales y supranacionales, y de las situaciones personales, culturales, demográficas y sociales en que aparece.

D) Inciso 12: Homicidio transversal o vinculado.

El inciso 12 del artículo 80 pune con la máxima pena a quien haya cometido el homicidio con un propósito determinado: “(...) *causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1º, esto es , una relación de pareja, mediar o no convivencia*”.

El delito requiere la muerte de una persona sin distinción de sexo, lo que caracteriza al delito es su configuración subjetiva: la finalidad del agresor (causar sufrimiento) siendo suficiente para la perfección típica que se haya matado con dicha finalidad.

Se trata de un homicidio transversal porque implica la eliminación física de un individuo al que el autor ni siquiera pudo haber llegado a conocer, pero que lo mata con el propósito de lograr el dolor o sufrimiento ajeno o hierla íntimamente en sus sentimientos (Buompadre, 2013).

Siguiendo al autor citado, el tipo penal no requiere para su consumación que la persona damnificada por el homicidio (persona sufriende por las consecuencias del mismo), sufra “realmente”

por la muerte del ser querido. Es suficiente a los fines típicos, que el autor mate “para” que la otra persona sufra, y aunque se trate de un delito de resultado material, la tentativa es admisible.

Por ello, en el tipo se advierten tres elementos configurativos: el hecho material de la muerte de una persona, la intención (dolo) de matar y el propósito definido de causar un sufrimiento a otra persona, la inexistencia de este último elemento elimina la aplicación de la agravante.

E) Circunstancias extraordinarias de atenuación.

El último párrafo del artículo 80 establece que:”
Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

El artículo hace referencia a los casos de homicidios de parientes o de parejas, donde no sería de aplicación las circunstancias extraordinarias de atenuación cuando el homicidio se hubiere cometido en un contexto de violencia de género y la muerte haya recaído en una persona del sexo femenino.

El principal obstáculo que señala la doctrina respecto de la redacción del párrafo, reside en la expresión “*a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima*”. Al no especificar la fórmula legal lo que debe entenderse por “anteriormente”,

deja en manos del juez un margen peligroso de discrecionalidad, por lo que una interpretación restrictiva se impone como necesaria.

En este sentido, al hacer referencia a actos –en plural- y la anterioridad de los mismos, se entiende que antes del acto de violencia que presume el homicidio, se deben registrar dos anteriores, por lo que consumado el delito, estaremos en presencia de tres actos violentos.

F) Lesiones agravadas

El artículo 92 establece que *“Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años”*.

El tipo describe aquellas hipótesis en las que se provocan lesiones de las descritas en los artículos 89 (leves), 90 (graves) y 91 (gravísimas) en la mujer víctima de la violencia, y donde concurren alguno de los supuestos agravados del artículo 80 (no solo en los casos de violencia de género).

CAPÍTULO IV CUESTIONAMIENTOS CONSTITUCIONALES

En el presente capítulo, se indagará sobre la constitucionalidad del tipo bajo estudio, a la luz de los principios constitucionales de igualdad ante la ley, culpabilidad, inocencia y legalidad.

A) Igualdad ante la ley.

En primer lugar, analizaré el principio de igualdad ante la ley receptado en el art. 16 de la Constitución Nacional, que establece que: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*.

Como señala Buompadre, bien algunos podrían decir que el *femicidio* implicaría una hiperprotección de la mujer, con exclusión del varón, en el marco de una relación heterosexual, lo que sin dudas podría generar un planteo de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad, ya que no solamente se da un tratamiento punitivo diferente en torno a los sujetos del delito –hombre o mujer–, sino también en el homicidio perpetrado en el ámbito de una relación homosexual (Cesori, 2014).

Sin embargo para Toledo Vásquez, la fundamentación del aumento en la escala punitiva para estos casos, es que la violencia de género no solo afectaría la vida, la integridad física, psíquica o su libertad sexual, sino que existiría un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas, lo cual dotaría de un plus al injusto (Toledo Vásquez, 2014).

Entiendo que el principio de igualdad receptado por nuestra carta magna, debe ser circunstancialmente analizado, es decir, en el contexto en que se producen las supuestas desigualdades. En este sentido, Larrauri entiende que:

“... al hombre se le conmina con una mayor pena no sólo, o no necesariamente, porque le mueva un ánimo discriminatorio, sino porque en general el acto del hombre hacia su pareja femenina es más grave, y ello se debe a dos motivos: el mayor temor que la agresión de un hombre ocasiona y la mayor posibilidad de que se produzca un resultado lesivo” (Larrauri, 2008, p. 11).

Al respecto, resulta oficioso citar a Bidat Campos:

“La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales. No es justo imponer la misma cuota de un impuesto a quienes tienen diferente capacidad contributiva (...) La igualdad es, entonces, relativa y no absoluta”. (Bidart Campos, G. J., 1983, p. 218).

Ha dicho la Corte en relación al significado del art. 16 de la Constitución:

“El texto de tal disposición, inspirada por la conciencia democrática de sus autores, que abominaban toda primacía ilegítima, que no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, que suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar enseguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cuál es el alto propósito que la domina: el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (...) No es pues, la nivelación absoluta de los hombres, lo que se ha proclamado, aspiración quimérica y contraria a la naturaleza humana, sino su igualdad relativa, propiciada por una

legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales” (*Fallos*: 16:118, 101:401).

Asimismo, del principio de igualdad expuso:

“En tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos, el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos (...) La garantía del art. 16 de la Constitución nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable” (*Fallos*, 16:118, 123:106 y 124:122).

En consonancia con lo dicho anteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, estableció:

“El art. 16 C.N. consagra el principio de Igualdad, que la CSJN ha definido como ‘...el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias de ellos’. Hemos sostenido que en nuestro ordenamiento jurídico, el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) veda la discriminación injustificada o irrazonable de trato. Empero, se destacó que la norma debe ser interpretada como lo expusiera destacada doctrina comparada, ya que ‘...no implica que en todos los casos se otorgue un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. Toda desigualdad

no constituye necesariamente una discriminación, siempre que la diferencia de tratamiento esté justificada legal y constitucionalmente y no sea desproporcionada con el fin que se persiga” (TSJ de Córdoba, Expte. SAC n° 1798037, en autos: "LA Voz del Interior S.A. c/ Provincia de Córdoba – Acción declarativa de inconstitucionalidad" del 22/6/2015).

No caben dudas, a esta altura del trabajo, que negar la desigualdad histórica de la que fue objeto la mujer, resulta cuanto menos grotesco; en tanto el principio resume la exigencia de un igual trato en iguales condiciones, no veo objeción constitucional por desigualdad que reprochar a la reforma estudiada.

En ello, coincido con lo expuesto por Miguel Ángel Ekmekdjian:

“Las clasificaciones que otorgan distinto tratamiento a categorías de individuos son válidas en tanto sean razonables, esto es, no sean persecutorias, hostiles o estigmatizantes; es decir, que nieguen a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias” (Ekmekdjian, 2001, p. 121).

B) Culpabilidad.

Ante la autoría únicamente masculina en este tipo penal, la doctrina ha señalado dos situaciones que podrían atentar contra el principio de culpabilidad. Por un lado, se indicó la posible presencia de un derecho penal de “autor”, dado que la condición de hombre se transformaría en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad, contrario al derecho penal del “acto”, pues la sanción se fundaría no en la

sola realización de la conducta prohibida, sino en la identidad de la persona que incurre en ella. Y por el otro, se reprocha que se estaría atribuyendo al varón una responsabilidad colectiva como representante o heredero de un grupo opresor.

Antes de analizar los cuestionamientos mencionados, resulta útil recordar el concepto de culpabilidad, el que define el doctor Bacigalupo como aquel que condiciona la aplicación de una pena “*a la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del derecho (imputabilidad) y de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad)*”, asimismo “*exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido*” (Bacigalupo, 1999, p.140).

Así las cosas, compartiendo la opinión de Censori, entiendo que el tipo penal no vulnera el principio descripto, pues no se trata de que *todo* hombre que mata a una mujer sería pasible de incurrir en el tipo penal de *femicidio*, sino *solo aquel* que realiza la conducta mediando un contexto de violencia de género. Esto último es lo que precisamente agrava el hecho, no únicamente el género del autor. Por este motivo, se descarta que la figura recepte un derecho penal de “autor”, para el cual el delito sería signo o síntoma de una inferioridad moral, biológica o psicológica, no radicando entonces el disvalor en una característica del autor –ser hombre-, sino en lo que él mismo realiza (Censori, 2014).

C) Inocencia.

Al respecto, el principio de inocencia es explicado por Maier en los siguiente términos:

“La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona que quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.” (Maier, 2012, p. 122).

Derivado del mencionado principio, se entiende que la carga de la prueba de inocencia no le corresponde al imputado, o lo que es lo mismo, la carga de la prueba de la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador.

Al trasladar lo expuesto al *femicidio* Buompadre advierte que se vulnera este principio, al decirse que si lo que fundamenta el incremento de la pena es la variable de género, toda la carga de la prueba de la inexistencia de tal contexto debería quedar en cabeza del agresor, lo cual conduciría a admitir que el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal establecería una presunción *iuris tantum* contra el imputado.

Al respecto, coincido nuevamente con la postura del Dr. Censori, en tanto para la autoría se introduciría un elemento subjetivo del injusto nuevo, en la intencionalidad del autor, es decir, utilizar la acción como instrumento de dominio, poder o sometimiento, lo que resulta en la ineludible obligación del acusador de demostrar este elemento, sin el cual, no sería aplicable la figura. De lo expuesto, entiendo que no se puede hablar de una presunción *iuris tantum*, ni de inversión de la carga probatoria.

D) Legalidad.

Finalmente y respecto del principio de legalidad, podría entenderse que el legislador, al introducir la frase “mediare violencia de género”, eludió el principio de *lex certa*, entendido como la formulación de normas precisas, cuya determinación en la conducta u omisión punible, debe ser certera.

Sobre este principio, Donna extrae cuatro consecuencias: 1) prohibición de la analogía; 2) prohibición de la retroactividad; 3) prohibición de fundamentar la responsabilidad penal por el derecho consuetudinario; y 4) mandato de certeza. Y es sobre este último punto, que el autor puntualiza:

“El principio de legalidad exige que la pena no solo se fundamente en una norma escrita, sino además que se determine con certeza mediante esa ley. De modo que un precepto que quede indeterminado, tanto en sí como en la sanción, violará el principio de la ley previa” (Donna, 2006, p. 18).

Sin embargo, y como ya lo he detallado párrafos atrás, el art. 4 de la ley 26.482 es más que certero en su definición de “violencia contra la mujer”. Compartiendo el pensamiento de Buompadre al determinar que “*se debe entender que la expresión ‘violencia de género’ está limitada y equivale a la ‘violencia contra la mujer’*”¹².

CONCLUSIONES

¹² Buompadre, J. E. (2013). Los delitos de género en la reforma penal (ley N° 26.791). *Pensamiento Penal*. Recuperado el 12/7/2016 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>.

Al comenzar el presente trabajo, se postularon dos problemas de investigación, en primer lugar se indagó sobre cómo debe interpretarse la tipificación penal del femicidio en el ordenamiento jurídico argentino y en segundo lugar se cuestionó sobre la constitucionalidad de la figura.

Respecto del primero de los problemas enunciados, entiendo que la tipificación penal del femicidio debe abordarse desde una perspectiva lo más restrictiva posible, ello no implica la intención de negar la calificante, sino todo lo contrario, impone la necesidad de evitar el uso indiscriminado del tipo. He observado en el presente que un concepto demasiado amplio del tipo puede llevar a conclusiones equivocadas sobre su uso. Como ejemplo, mencioné el fallo del TOC n^{ro}. 26 de la Capital Federal en c. CCC 005203/2013/TO01, el cual concluyó que no fue el género mujer lo que determinó el accionar del imputado, sino que se tratase de una mujer en particular, es decir, el imputado no mató a la víctima por ser una mujer, sino por ser una mujer en particular, con quien había entablado una relación y a quien lo unían vínculos profundos. En este caso –y como bien rectificó Casación– se omitió el contexto de violencia de género como condicionante de la existencia del delito, con lo que se transformó el tipo en un concepto abierto.

Durante el desarrollo de este trabajo, se han producido innumerables casos de violencia de género en el territorio nacional, de los que los medios de comunicación han dado cuenta en un porcentaje abrumadoramente elevado, bajo el rótulo de femicidio; confusión que, como he mencionado en el párrafo anterior, no es privativa de los canales

comunicativos. Bajo esta consigna, cualquier homicidio que tenga por sujeto pasivo a una mujer, caerá necesariamente bajo la figura estudiada.

Si partimos de la intención de “hacer visible lo invisible”, debemos definir lo “invisible” lo más precisamente posible. Y creo que la definición de “violencia contra las mujeres” proporcionada por la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y por la convención de Blem Do Pará, son sin dudas el norte a seguir en el tema.

Sobre lo expuesto, entiendo acertada la redacción final que se dio al inciso 11 del art. 80 del código de fondo. El mismo, restringió el sujeto pasivo a “la mujer”, la que –como describí anteriormente– debe ser tomada como tal desde un punto de vista biológico. Así excluyó a las personas autopercebidas como tales, por considerar que, si bien será necesaria la legislación particular, tal ampliación hubiera tornado en inaplicable el tipo. Es por ello, que estimo de aplicación necesaria al tema bajo análisis la locución coloquial que reza: “quien mucho abarca, poco aprieta”.

Sobre el segundo de los problemas de investigación planteados, que indaga sobre la constitucionalidad de la figura, entiendo que no solo sorteá airoosamente los controles necesarios de constitucionalidad, sino que, la misma carta orgánica es la que obliga a los Estados a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (art. 7, inc. ‘c’, de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará").

Por último, y como anticipé en la introducción del presente, se trata de una reforma necesaria, que deberá complementarse de “otras” medidas para lograr la eficacia pretendida, y que deberá con el tiempo ser fortalecida por la jurisprudencia en un sentido inequívoco, pero indiscutiblemente necesaria.

Hay criminales que proclaman tan campantes ‘la maté porque era mía’, así no más, como si fuera cosa de sentido común y justo de toda justicia y derecho de propiedad privada, que hace al hombre dueño de la mujer. Pero ninguno, ninguno, ni el más macho de los supermachos tiene la valentía de confesar ‘la maté por miedo’, porque al fin y al cabo el miedo de la mujer a la violencia del hombre es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo." Eduardo Galeano.

BIBLIOGRAFÍA

- **Toledo Vásquez, P. (2014) *Femicidio / Feminicidio*. Buenos Aires: Didot.**
- **Buompadre, J. E. (2013) *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal – Los nuevos delitos de género*. Córdoba: Alveroni.**
- **Cesano, J. D y Arocena, G. A. (2014) *El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico*. Montevideo-Buenos Aires: B de f.**
- **Ekmekdjian, Á. E. (2001) *Tratado de Derecho Constitucional. T II*. Buenos Aires: Depalma.**

- **Bacigalupo, E. (1999) *Principios constitucionales de derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi.**
- **Donna, E. A. (2006) *Teoría del delito y de la pena*. T I. Buenos Aires: Astrea.**
- **Bidart Campos, G.J. (1983) *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.**
- **Buompadre, J. E. (2013). *Los delitos de género en la reforma penal (ley N° 26.791)*. Pensamiento Penal. Recuperado el 12/7/2016. de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>. 6.b. Antecedentes doctrinarios.**
- **Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica*. Montevideo: B de f.**
- **Maier, J. B. J. (2012) *Derecho procesal penal*. T I. Buenos Aires: Editores del Puerto.**
- **Censori, L. (2014). *El delito de femicidio y su constitucionalidad*. Pensamiento Penal. Recuperado el 4/5/2016 de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141108_01.pdf.**
- **Código Penal de la República Argentina, ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado).**
- **Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984.**
- **Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”,**

Sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada de Hecho el 1 de Abril de 2009).

- **Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179).**
- **La IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (1995).**
- **Decreto nro. 1011/2010 – B.O.: 20/07/10 que reglamenta la ley 26.485.**
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, aprobada por la ley 24.632).**
- **TOC nro. 26 de la Capital Federal en c. CCC 005203/2013/TO01 - “GIUJUSA s/HOMICIDIO SIMPLE QUERELLANTE: MELO JORGE EDUARDO Y OTROS GIUJUSA s/HOMICIDIO SIMPLE QUERELLANTE: MELO JORGE EDUARDO Y OTROS” del 10/11/2014. Recuperado el 15/05/2016 de: <http://www.cij.gov.ar/sentencias.html>.**
- **CSJN (Fallos: 16:118, 101:401, 16:118, 123:106 y 124:122).**
- **TSJ de Córdoba, Expte. SAC n° 1798037, en autos: "LA Voz del Interior S.A. c/ Provincia de Córdoba – Acción declarativa de inconstitucionalidad" del 22/6/2015.**
- **Cámara 11^{ma} del Crimen de Córdoba, Sala Colegiada e integrada con Jurados Populares, Expte. Letra “L”, n^{ro}. 2015401, año 2015, en autos: “LIZARRALDE, Gonzalo Martín**

p.s.a. homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado”, del 22/10/2015.

- **TSJ de Córdoba, Sala Penal, Expte. n^{ro}: SAC 2015401, año 2017, en autos: “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado”, del 19/3/2017.**

**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO
FINAL DE GRADUACION**



**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE
POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Costa, Matías Manuel
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	26.333.397
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	FEMICIDIO. Análisis sobre la tipificación penal del femicidio en el ordenamiento jurídico argentino.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	costamatias@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	-Bahía Blanca, Ed. Matías Manuel Costa, 08/5/2017.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha: Bahía Blanca, 08 de mayo de 2017.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.